
RESOLUCIÓN DG-022-2022

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. Área de Organización del Trabajo y Compensaciones. San José a las once horas del veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.
2. Que para dar cumplimiento a este mandato constitucional, el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 de 14 de diciembre de 1954, dota a la Dirección General de Servicio Civil de competencias propias en materia de clasificación, selección y valoración de puestos.
3. Que la Dirección General de Servicio Civil como titular en dichas competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 48 del Estatuto de Servicio Civil, así como en los numerales 1 y 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es el único órgano dentro del Poder Ejecutivo, con facultades para valorar y clasificar puestos dentro del Régimen de Servicio Civil.
4. Que mediante la Resolución DG-018-94 del 3 de febrero del año 1994, y sus posteriores reformas conforme a las Resoluciones DG-005-97 de fecha 27 de enero de 1997, DG-029-97 de fecha 27 de mayo de 1997, DG-057-97 del 23 de junio de 1997, DG-089-2000 de fecha 25 de agosto del 2000 y DG-093-2000 de fecha 12 de setiembre del 2000, se estableció la regulación del complemento salarial denominado “*Incentivo para el Desarrollo de la Docencia*”, aplicable al personal sujeto a las disposiciones del Título II del Estatuto de Servicio Civil.
5. Que mediante el artículo 3 del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018, se modifica la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957, adicionando el Capítulo III de “*Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Público*”, regulándose lo referente al régimen de remuneraciones e incentivos salariales, para los funcionarios de la Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos; así como a los servidores de la administración descentralizada, involucrando a los de autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.

28 de febrero del 2022

DG-022-2022

Página 2 de 5

6. Que como parte de las modificaciones legales establecidas en la Ley N° 9635 previamente mencionada, se incluyeron, entre otras normas, las siguientes:

“Artículo 54. Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.

(...)

Artículo 56- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones. Los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades remunerados a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro y no podrán ser aplicados de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.

(...)

Transitorio XXV. El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.”

7. Que mediante Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público, Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H, se reglamentó el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 3 de diciembre de 2018 y en lo que respecta a incentivos salariales, se estableció lo siguiente:

“Artículo 17.- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Los montos por incentivos o compensaciones ya recibidas de previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635.

En orden con lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y los transitorios XXV y XXXI del título tercero de la Ley N° 9635 y en concordancia con la Resolución de la Dirección General del Servicio Civil DG-087-2018 de las nueve horas de 2 de julio de 2018, cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 se encuentre expresado en términos porcentuales, deberá calcularse mediante un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a julio de 2018”

28 de febrero del 2022

DG-022-2022

Página 3 de 5

8. Que en atención a las modificaciones normativas de nivel legal y reglamentario citadas en los considerandos previos, mediante artículo 1 de la Resolución DG-043-2020 del 30 de marzo de 2020, se modificó el artículo 2 de la Resolución DG-018-94 del 3 de febrero del año 1994, estableciéndose de la siguiente manera:

“Artículo 2º.-Este incentivo consiste en un 8,33% (ocho coma treinta y tres por ciento) del salario base vigente al mes de julio del 2018, de la clase de puesto y grupo profesional que ostente el servidor.”

9. Que mediante el artículo único de la *Ley para Prevenir la Reducción de los Salarios de los Educadores Costarricenses*, N° 10.137, publicada en el Alcance N° 36 a La Gaceta N° 33, del viernes 18 de febrero del 2022, se modificó el artículo 54 de la *Ley de Salarios de la Administración Pública*, N° 2166, de la siguiente forma.

«Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Cualquier otro incentivo o compensación existente, que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a julio de 2018.

En el caso específico del componente salarial denominado "Incentivo para el Desarrollo de la Docencia", que percibe el personal docente del título segundo del Estatuto del Servicio Civil, se debe calcular como un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) al salario total, entendido este como la suma del salario base más sus respectivos componentes salariales, que la persona servidora devenga en el momento que se ejecuta el trabajo, con referencia a la escala salarial vigente a julio de 2018.

En todo momento, el incentivo para el desarrollo de la docencia se calculará proporcionalmente según sea el número de lecciones, la jornada y otros componentes salariales que la persona servidora pública ostente» (subrayado no es del original).

10. Que la *Ley para Prevenir la Reducción de los Salarios de los Educadores Costarricenses*, N° 10.137, sobre el rige de la misma, establece que *“Rige a partir de su publicación”*.
11. Qué el Área de Organización del Trabajo y Compensaciones, por intermedio de la Unidad de Compensaciones, ha realizado el estudio correspondiente y emitido el informe AOTC-UCOM-INF-002-2022 de fecha 28 de febrero del 2022, en el cual se recomienda, establecer una nueva forma de cálculo para determinar el monto a pagar por concepto del *Incentivo para el Desarrollo de la Docencia* que ha sido regulado mediante resolución de esta Dirección General de Servicio Civil, de manera que sea consistente con los preceptos legales vigentes.

28 de febrero del 2022
DG-022-2022
Página 4 de 5

Por tanto,

**LA DIRECTORA a.i. DEL
ÁREA DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y COMPENSACIONES**

En uso de las facultades conferidas en el Acuerdo N° DG-AC-5-2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 del 28 de enero de 2022, así como en apego a lo regulado en el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, y su Reglamento, y en la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166.

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución DG-018-94 del 3 de febrero del 1994, para que se lea:

«Artículo 2°.- Este incentivo consiste en un 8,33% (ocho coma treinta y tres por ciento) calculado sobre el resultado de la sumatoria de los montos correspondientes al salario base y los diferentes complementos salariales inherentes a cada persona servidora, reconocidos y sufragados conforme con elementos de validez, eficacia, correspondencia y proporcionalidad, específicamente para el respectivo momento de la prestación de sus servicios en particular, pero considerando para efectos de esa sumatoria, únicamente los valores de remuneración que estuvieron vigentes el 1 de julio de 2018 para cada componente salarial.

La expresión matemática a emplear para el cálculo del Incentivo para el Desarrollo de la Docencia por parte del Ministerio de Educación Pública será la siguiente:

$$IDD_t = \left[SB_{julio\ 2018} + \sum_{Comp_{julio\ 2018}=0}^n Comp_{julio\ 2018} \right] \times 8,33\%$$

Donde:

- *IDD_t es monto por Incentivo para el Desarrollo de la Docencia para el periodo de pago correspondiente a la prestación de servicios por parte de la persona servidora.*
- *“SB_{julio 2018}” es el salario o sueldo base que, aplica a cada persona servidora en particular, según las condiciones de nombramiento y retribución específicas al momento de la prestación de servicios, pero con valores de referencia vigentes para el 1 de julio de 2018.*
- *“Comp_{julio 2018}” corresponde al o los complementos salariales (adicionales a salario base) que, pueden aplicar válidamente y eficaz a cada persona servidora en particular, según las condiciones de nombramiento y retribución específicas, al momento de la prestación de*

28 de febrero del 2022
DG-022-2022
Página 5 de 5

servicios, pero con valores de referencia vigentes para el 1 de julio de 2018.

- *“n” es el número de complementos que aplican a cada persona servidora en particular, por ser reconocidos y sufragados conforme con elementos de validez y eficacia, según las condiciones de nombramiento y retribución específicas al momento de la prestación de servicios».*

Artículo 2. Corresponde al Ministerio de Educación Pública y demás órganos, dependencias o instancias que participan en la gestión de recursos humanos, según las respectivas competencias o atribuciones, el cumplimiento y verificación de la modificación dispuesta en la presente resolución para el artículo 2° de la Resolución DG-018-94 del 3 de febrero del 1994, de forma tal que sea aplicada conforme, a cada una de las personas servidoras docentes cubiertas por las regulaciones contenidas en el Título II del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, en observancia y cumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y administrativos correspondientes.

Artículo 3. Rige a partir del 18 de febrero del año 2022.

Publíquese.

Yolanda Campos Arce
DIRECTORA a.i.

Elaborado por: Lic. Luis Antonio Segura Segura	Revisado por: Lic. Cesar Alvarado Alvarado